

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 25 de Febrero último, á fin de que todos los meses remitan á este Gobierno antes del día 5, el resumen del registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones; previniéndoles así mismo que dichos resúmenes sean cubiertos numéricamente en la casilla que corresponda y no en letra como lo verifican algunos.

Segovia 28 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 3.º.—Circular.

Subasta.

En virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de fecha 22 del mes próximo pasado, se anuncian á pública subasta las obras de reparación y consolidación del edificio destinado á Cuartel de la Guardia civil en esta Capital.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día doce de Mayo próximo y hora de las once del mismo, por pliego cerrado, y en el local destinado para estos actos, en ésta Dependencia.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto y presupuesto ejecutados por el Arquitecto y á los cuales ha de ajustarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno todos días hábiles, para cuantas personas deseen enterarse de ellos.

La cantidad presupuestada para dichas obras, asciende á siete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos.

La persona que presente proposición al remate ha de acreditar con carta de pago haber consignado en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de la provincia con anterioridad, el diez por ciento del tipo de subasta.

No se admitirá proposición que esceda en cantidad mayor á

la presupuestada, ó que no se ajuste el modelo siguiente.

Segovia 30 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según cédula número.... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras para la reparación y consolidación del edificio destinado para Cuartel de la Guardia civil en esta Capital, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día.... por la cantidad de.... (pesetas en letra) con entera sujeción á los presupuestos y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

Fecha y firma.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de cien pinos, monte denominado "El Mayor y Sotilleja,, perteneciente al pueblo de Carbonero el Mayor, se anuncia cuarta y última subasta para el día 10 del próximo mes de Mayo, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un veinticinco por ciento de la primitiva, ó sea quedando reducida á doscientas veinticinco pesetas.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de ciento noventa y cinco piezas de madera y seis exteños de leña depositadas en la villa de Coca, se anuncia una segunda subasta para el día 10 del próximo mes de Mayo, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido presentes en la celebrada, rebajándose la tasación en un diez por ciento de la primitiva, ó sea quedando reducida á doscientas sesenta y una pesetas.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de ochenta pinos, monte denominado "El Muerto,, perteneciente al pueblo de Aldehuela del Codonal, se anuncia una segunda subasta para el día 10 del próximo mes de Mayo, bajo las mismas condiciones que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación en un diez por ciento ó sea quedando reducida para esta á doscientas ochenta y tres pesetas, cincuenta céntimos.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CIRCULAR.

Ordenado por circular del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario, fecha 17 de Febrero último, no sean aprobados los presupuestos de aquellos Ayuntamientos en los cuales no aparezcan consignadas para atenciones de Instrucción pública las cantidades que con arreglo al vigente censo de población les sea necesaria para sostener las Escuelas á que queden obligadas por la ley, ó para el aumento de dotación de las mismas, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 193 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, dar conocimiento por medio de esta circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta, á fin de que incluyan en sus respectivos presupuestos las cantidades que en la misma se indican; en la seguridad que de no verificarlo no serán aprobados aquéllos y les será exigida la responsabilidad consignada por la falta de obediencia á mis órdenes.

Segovia 29 de Abril de 1890.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

RELACIÓN del aumento de sueldo que el vigente censo de población impone á las Escuelas que se citan á continuación.

PUEBLOS.	Aumento de sueldo por el vigente censo de población.	Cantidades que han de ser consignadas en el presupuesto municipal de 1890 á 91 para sostenimiento de dichas Escuelas por	
		Dotación.	Material.
		Pesetas.	Pesetas. Cs.
Aillón.....	200 pesetas á la de niños.	825	206'25
	200 id. á la de niñas....	825	206'25
Gomezerracín.....	625 id. para creación de la de niñas.	625	156'25
		625	156'25
Onrubia.....	625 id. id. id. niñas....	625	156'25
		625	156'25
Orejana.....	625 id. id. id. niñas....	625	156'25
Aldealcorbo.....	25 pesetas.	400	100
Aldealengua de Santa María..	25 idem.	300	75
Aldeanueva del Monte.....	40	315	78'75
Aldeonsancho.....	40	395	98'75
Arevalillo.....	25	325	81'25
Bercimuel.....	25	425	106'25
Bernuy de Porreros.....	25	460	115
Cabañas.....	25	375	93'75
Mata de Quintanar.....	25	275	68'75
Castrojimeno.....	50	400	100
Castroserna de Arriba.....	25	325	81'25
Cerezo de Abajo.....	75	575	143'75
Cilleruelo de San Mamés.....	25	300	75
Ciruelos de Coca.....	25	325	81'25
Dehesa Mayor.....	25	475	118'75
Duruelo.....	40	440	110
Encinillas.....	25	300	75
Etreros.....	25	525	131'25
Fresneda de Cuéllar.....	50	425	106'25
Fuente el Olmo de Iscar.....	50	425	506'25
Fuentemilanos.....	50	500	125
Fuentepiñel.....	50	400	100
Fuentesoto y.....	50	500	125
Tejares.....	25	275	68'75
Fuentidueña.....	50	500	125
Hinojosas.....	40	315	78'75
Hoyuelos.....	50	350	87'50
Huertos.....	75	400	100
Ituero.....	75	425	106'25
Juarros de Riomoros.....	40	340	85
Juarros de Voltoya.....	50	350	87'50
Laguna Contreras.....	50	575	143'75
Lastras del Pozo.....	25	325	81'25
Linares.....	75	450	112'50
La Losa y.....	25	300	75
Navas de Riofrio.....	25	275	68'75
Lovingos.....	25	400	100
Madrona.....	50	450	112'50
Perogordo.....	25	300	75
Torredondo.....	25	300	75
Montejo de la Serrezuela.....	50	500	125
Monterrubio.....	50	400	100

Montuenga.....	25 pesetas.	525	131'25
Narros.....	40 idem.	440	110
Navalilla.....	40	490	122'50
Ochando y.....	25	300	75
Pascuales.....	25	300	75
Ontoria.....	50	550	137'50
Ortigosa de Pestaño.....	40	290	72'50
Otones.....	25	350	87'50
Pelayos y.....	40	515	128'75
San Cristóbal.....	25	300	75
Rebollo.....	75	400	100
Remondo.....	25	400	100
Revenga.....	50	500	125
Riaguas de San Bartolomé....	50	350	87'50
Salceda.....	25	375	93'75
Sequera de Fresno.....	40	390	97'50
Sotosalvos.....	50	550	137'50
Tabanera.....	40	340	85
Tolocirio.....	25	275	68'75
Torreballeros.....	25	525	131'25
Turrubuelo.....	25	275	68'75
Valdesimonte.....	75	425	106'25
Valdevacas de Montejo.....	40	365	91'25
Valdevarnés.....	50	400	100
Valtiendas y.....	50	550	137'50
Pecharromán.....	25	275	68'75
Valleruela de Pedraza.....	40	540	135
Villeguillo.....	25	400	100

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Enero de 1890.

Se declaró abierta por el Sr. Vicepresidente D. Rufino Arango.

Reemplazos.—Navas de Oro.—

Manifestado por Severo Barbado

Acebes, que desiste de la recla-

mación que tenía interpuesta, so-

licita se revoque el fallo del

Ayuntamiento de dicho pueblo,

por el que le declaró soldado

condicional y se le clasifique co-

mo sorteable por convenirle y

encontrarse su madre Polonia en

compañía de su hermano Juan

que se hallaba sirviendo en el

ejército, la Comisión provincial

teniendo en cuenta que el Alcal-

de de dicho pueblo no ha remitido

hasta la fecha la certificación que

se le reclamó en 19 de Diciembre

último respecto á la contribución

que pague la madre del referido

mozo, así como tampoco la justi-

ficación por parte de esta de que

su hijo Severo la ayuda á man-

tener, acuerda recordar al Alcal-

de la remisión de dichos docu-

mentos previniéndole que en lo

sucesivo cumpla con más exac-

titud las ordenes de esta Corpo-

ración, bajo apercibimiento de

imponerle el correctivo á que

haya lugar.

Policia urbana.—Santiuste de

San Juan Bautista.—Remitido

por el Sr. Gobernador á informe

de esta Comisión el expediente

de recurso dealzada interpuesto

por Doroteo Muñoz Olmedo, ve-

cino de dicho pueblo, contra el

acuerdo del Ayuntamiento del

mismo que desestimó la preten-

sión que formaba de que no se

permitiese á su convecino Felipe

Sanz, la quema de orujo para la

fabricación de aguardiente en la

forma que viene haciéndolo sin

condiciones para evitar un incen-

dio; la Comisión acuerda infor-

mar al Sr. Gobernador que ha-

biendo sido remitido directamen-

te á su autoridad el recurso no

siendo esta la forma en que deben entablarse, puesto que debió ser presentado ante el Alcalde según dispone el párrafo 2.º del artículo 140 de la ley municipal procede desestimarle, manifestando al recurrente que si quiere usar de su derecho acuda en forma legal.

Corrección pública. — Cuéllar.

—Interesado por el Sr. Goberna-

dor civil se le remita una rela-

ción por grupos de proximidad de

los pueblos del partido, al objeto

de formar las oportunas ternas

para la renovación de la Junta

de cárcel de dicho partido, se

acuerda remitir al referido señor

Gobernador la relación de refe-

rencia.

Asuntos urgentes.—La Comi-

sión provincial acordó declarar

urgentes los asuntos siguientes y

conocer de ellos, haciendo uso de

las atribuciones que la vigente

ley la concede.

Beneficencia. — Ortigosa del

Monte. — Solicitado por Juan

Arribas Orejudo, le sea entrega-

da una niña, hija suya, que tuvo

necesidad de que ingresase en los

Establecimientos provinciales de

Beneficencia, y acreditando los

extremos á que para estos casos

se refiere el reglamento del ramo,

la Comisión acordó acceder á la

pretensión del Arribas, manifes-

tándolo al Sr. Director de referi-

dos Establecimientos á los efec-

tos que procedan.

Contabilidad municipal.—Ma-

drona.—Examinada una instan-

cia de D. Celedonio Sanchez ex-

Alcalde de Madrona, solicitando

que se le admita varios documen-

tos que acreditan pagos hechos

por él en los periodos de 1885-86

y 1886 á 1887 en que ejerció el

cargo ya indicado, la Comisión

provincial acordó remitir copia

literal de la instancia para que

el Ayuntamiento de Madrona in-

forme á continuación lo que se le

ofrezca y parezca y que haga en-

tender al interesado que por lo

que respecta á los pagos verifi-

cados en el año 1885-86, no es

competente la Diputación, sino

que ha debido dirigirse al señor Gobernador en reclamación de sus derechos que considere lesionados.

Varios pueblos.—A propuesta del Sr. Contador de fondos provinciales, acuerda la Comisión nombrar Delegados para la formación de cuentas municipales respectivas á los años de 1886-87 y 1887-88 de los pueblos de Torrecaballeros.—Ontoria.—Muñoveros.—Arcones.—Olombrada.—Adrados.—Martin Muñoz de las Posadas y Turégano.

Cuentas municipales corrientes.—Fuente el Olmo de Iscar.—En vista de que por virtud de las contestaciones dadas á los reparos que en su exámen ofrecieron las correspondientes al indicado pueblo y ejercicio de 1887-88, aparecen solventados los defectos de que adolecían, la Comisión acuerda remitir dichas cuentas al Sr. Gobernador proponiéndole que en su concepto no hay inconveniente en que las preste su aprobación definitiva.

Corrección pública.—Riaza.—Examinadas las cuentas de gastos carcelarios de dicho partido, correspondientes al ejercicio de 1888-89 y resultando estar debidamente justificadas tanto en ingresos como en gastos, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación.

Capital.—En vista de que han sido subsanados los defectos de que adolecían las cuentas de gastos carcelarios, referentes al partido de esta capital y ejercicio de 1887-88, la Comisión acordó aprobarlas definitivamente con las prevenciones que se consignan en el expediente de referencia.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Enero de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual, tenga efecto en los días del mes de Mayo inmediato, que á continuación se expresan:

Días 3 y 5.—Retirados, Jefes y Oficiales, Montepío civil y mesadas de Supervivencia.

Días 6 y 7.—Montepío militar, Jubilados y Cesantes.

Días 8 y 9.—Retirados de tropa, Remuneratorias, Exclaustrados y Retenciones.

Día 10.—Para todas las clases que no se hubieren presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 29 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Del procedimiento en la primera y en la única instancia.

Art. 66. La instancia se presentará, con todos los documentos que el reclamante estime pertinentes para justificar su derecho, ante el jefe que deba conocer del asunto.

Si el interesado no tuviera á su disposición los documentos que necesite, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos que desea presentar, á cuyo efecto se acordará otorgarle un término que no podrá exceder de un mes.

En uno y otro caso se justificará el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 18 al 20 y 22 al 28 y segundo párrafo del 34 de este reglamento, respecto á los documentos que deben acompañar á las reclamaciones y de su presentación en las oficinas.

Art. 67. Si el interesado propusiera que se pidan informes á autoridades, corporaciones ú oficinas del Estado, podrá acordarse, debiéndose practicar las diligencias dentro de los plazos señalados en el art. 4º

Art. 68. Si la justificación que ofreciese fuera testifical, se practicará en los mismos plazos ante el Juez de primera instancia del lugar en que hayan ocurrido los hechos ó de aquel en que esten, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar, ó en el que radiquen los bienes inmuebles cuando se trate de hechos referentes á los mismos, y siempre en la forma y con los requisitos que marca la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 69. Completados los justificantes se extraerán en los plazos señalados en el art. 37 y se redactará el dictamen á que se refieren los artículos 38 y 39, proponiéndose por el Negociado la resolución ó los trámites que estime procedentes, según la naturaleza del asunto mismo.

En el caso de tenerse que pedir informes ó documentos, deberán éstos unirse al expediente en los plazos determinados en el art. 40.

Art. 70. Si el interesado dejare pasar los plazos señalados sin presentar los documentos, se propondrá por el Negociado la resolución que proceda, conforme al párrafo primero del artículo precedente.

Art. 71. Remitidos todos los antecedentes y formulado dictamen, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de diez días, en virtud de providencia que dictará el Jefe que lo instruya, requiriéndole para que, dentro del citado plazo, manifieste si desiste de la reclamación ó si persiste en ella.

Art. 72. Si desistiese, se sobreseerá por el Jefe que ha de resolver el asunto.

El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación directa del interesado ó del apoderado especialmente autorizada para ello.

Art. 73. Si insistiera, podrá hacer el interesado nueva alegación de su derecho en el término de quince días, contados desde la notificación del requerimiento á que se refiere el art. 71.

A dicha alegación deberá acompañar el interesado todos los documentos de

prueba que estime procedentes ó designar el archivo ú oficina donde se encuentren.

Art. 74. Recibida la alegación expresada y los documentos de prueba que la acompañen ó transcurridos los plazos sin que el interesado manifieste su insistencia ó desistimiento, el Negociado ampliará su dictamen, si lo estimase necesario, proponiendo la resolución que proceda en el término de quince días.

Art. 75. Si estimase el Negociado que deba darse audiencia á terceras personas, lo propondrá al Jefe que dirija la tramitación y, si se acordase, se les citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, señalándose un plazo prudencial que no podrá exceder de veinte días.

Si el citado se presentase, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en término de tercero día, exponga si se allana ó contradice la reclamación, haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas y se le tendrá por parte en el expediente, notificándole las providencias que se dicten.

Art. 76. Si el reclamante hubiere propuesto más prueba, ó la tercera persona la propusiere en su alegación, el Jefe instructor del expediente acordará si es ó no pertinente y, en el primer caso, concederá para llevarla á cabo el plazo de quince días, que podrá prorrogarse, á petición de parte, hasta el de treinta.

Si la prueba hubiera de practicarse en Ultramar, se estará á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 40.

Art. 77. Reunida la prueba de los interesados ó los datos que el Jefe instructor estime necesario unir al expediente en el plazo concedido á aquellos, se ordenará el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite, el cual deberá practicarse en el plazo máximo de veinte días por funcionarios de la Administración ó por el Juez ó Fiscal municipal en quien éstos deleguen.

Art. 78. Terminada la instrucción del expediente, el Negociado propondrá resolución definitiva, fundándose en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que concretamente sean aplicables y el Jefe de la dependencia que tramite la reclamación elevará con la nota que estime oportuna el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda.

Dichas diligencias se practicarán en el término de quince días, contados desde que se hayan completado las pruebas ó haya vencido el plazo para la unión de las mismas al expediente.

En dicho plazo ó dentro del señalado en el artículo siguiente, podrán informar los Jefes de las respectivas oficinas económico provinciales, reunidos en junta cuando, á juicio del Delegado, el asunto de que se trate, revista importancia extraordinaria ó exista la conveniencia de evitar trámites.

La opinión de la junta de Jefes no obligará al Delegado de Hacienda á adoptar determinada resolución, ni le relevará en ningún caso de la responsabilidad en que pueda incurrir por seguirlo.

Art. 79. El Delegado de Hacienda podrá ordenar que se amplíe el expediente ó se emitan nuevos informes, fijando para estos trámites un plazo que nunca podrá exceder de un mes.

Art. 80. La resolución definitiva la dictará el Delegado precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminación de las diligencias precedentes, notificándose á los interesados en el plazo y forma determinados en los artículos 55 al 60.

Cuando las resoluciones sean condenatorias al pago de cantidad determinada, se acompañará á la notificación la liquidación que corresponda.

Art. 81. La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las juntas arbitrales ó administrativas á que se refieren los artículos 4.º y 62, se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo.

Art. 82. La tramitación y resolución de las reclamaciones en primera instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diese lugar á que se declare terminado el expediente conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 83. La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

CAPÍTULO V

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.

En uno ó en otro caso la tramitación corresponderá á la Dirección general respectiva que acordará ó propondrá resolución, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelación se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se acompañará también una copia del escrito de apelación con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso de alzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentación del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admisión de la apelación y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelación, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelación se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquella á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentación, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelación, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelación cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el

fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposición de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos é instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda corrección de carácter pecuniario ó declaración de serles exigibles, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razón de su gestión administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Únicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevación de previo pago

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio al mismo tiempo que el estrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comunique el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Cuando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuesta, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

At. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél remitiéndole á la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará des-

de el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

TERCER TRIMESTRE DE 1889-90.

ESTADO de la recaudación é inversión de fondos municipales en el referido trimestre, según lo prevenido en el artículo 166 de la ley municipal vigente.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas. Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	18.528'21	
Ingresos en el referido trimestre.....	128.617'92	
CARGO.....	147.146'13	
Pagos verificados en igual trimestre.....	103.731'66	
Existencia para el trimestre que sigue.	43.414'47	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.		
INGRESOS.		
Cap.º 1.º—Propios.....	56.361'39	
" 2.º—Montes.....	2.694'50	
" 3.º—Impuestos.....	18.727'23	
" 7.º—Extraordinarios	1.364'25	
" 9.º—Recursos legales.....	49.470'55	
CARGO.....	128.617'92	

PAGOS.		
Cap.º 1.º—Gastos del Ayuntamiento.....	10.181'55	
" 2.º—Policía de seguridad.....	2.005'55	
" 3.º—Policía urbana y rural.....	23.899'91	
" 4.º—Instrucción pública.....	2.634'75	
" 5.º—Beneficencia.....	1.596'05	
" 6.º—Obras públicas.....	820'02	
" 8.º—Montes.....	923'64	
" 9.º—Cargas.....	55.040'95	
" 11.—Imprevistos...	6.629'24	
DATA.....	103.731'66	

Segovia 31 de Marzo de 1890.—El Oficial Contador, Pedro Alonso.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RIAZA.

CONSUMOS.

El día 11 de Mayo próximo tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, dando principio á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, la subasta para el arrendamiento con libertad en las ventas de los derechos de consumos de esta localidad, durante el año económico próximo de 1890-91, la cual se verificará por el sistema de pujas verbales á la llana.

Las especies objeto del arriendo y el importe de los derechos del Tesoro, tres por ciento de cobranza y recargos autorizados que servirán de tipo para la subasta, son los siguientes:

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	100 por 100 de recargo municipal.	Total tipo.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Carnes.....	994'75	29'82	994'75	2.019'32
Aceites.....	1.044	31'32	1.044	2.119'32
Vinos.....	5.165	154'95	5.165	10.484'95
Vinagre.....	18	54	18	36'54
Cerveza, sidra y chacoli....	1'35	04	1'35	2'74
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	162'40	4'87	162'40	329'67
Trigo y sus harinas.....	2.318	69'54	"	2.387'54
Cebada, centeno, maiz etc. y sus harinas.....	360	10'80	"	370'80
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas...	135	4'05	135	274'05
Jabón duro y blando.....	265	7'95	265	537'95
Pescados, sus escabeches y conservas.....	27	71	27	54'71
Aguardiente, alcohol y licores	751	22'53	751	1.524'53
Carbón vegetal y de cok....	10'50	31	10'50	21'31
Conservas.....	13	39	13	26'39
Sal común.....	751	22'53	"	773'53
TOTALES.....	12.016	360'35	8.587	20.963'35

Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento ó en el acto de celebrarse la subasta ante la Junta que ha de autorizarla, el dos por ciento de las cantidades que por cuota para el Tesoro y recargos constituyen el tipo de la misma.

La fianza que ha de prestarse consistirá en una cantidad efectiva equivalente á la cuarta parte de la suma en que se adjudique el arriendo.

Acordado por el Ayuntamiento solicitar autorización para excluir de la tarifa, las especies de trigo y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y las suyas, cuya exclusión ya le fué concedida para el ejercicio anterior por Real orden de 31 de Julio de 1889, el que resulte rematante quedará obligado á pactar con dicha corporación inmediatamente de verificado el arriendo, el concierto de que trata el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, sin que pueda exigir otra disminución en el precio del arriendo que la cantidad de pesetas 2.758'34 céntimos importe de la cuota para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza correspondientes á dichas especies.

El contrato una vez aprobado por la superioridad, se elevará á escritura pública, siendo los gastos de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que á los efectos del art. 49 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, se anuncia en este periódico oficial.

Riaza 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, Juan Rodriguez Sanz.—D. S. O., Hermenegildo de la Fuente, Secretario.

Alcaldía de Marazuela.

SUBASTA DE CONSUMOS.

En virtud de no haber dado el resultado apetecido los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios acordados en primer lugar por este Ayuntamiento con los asociados, para hacer efectivo el cupo y recargo de consumos de esta población durante el venidero año económico de 1890-91, se anuncia la primera subasta de los derechos de todas las especies en junto que comprende la primera Tarifa de la Instrucción, á venta libre y por término de tres años económicos que empezarán en el antes indicado, la cual tendrá lugar por pujas á la llana en la Casa Consistorial el día cuatro de Mayo venidero de once á doce de su mañana, sirvien-

do de tipo para cada año la cantidad de mil ochocientos veintitres pesetas y ochenta y cinco céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, el tres por ciento de cobranza y conducción á la Capital y el 100 por 100 recargado para municipales.

Para tomar parte en la indicada subasta es indispensable que los interesados acrediten haber consignado en la Depositaria municipal ó lo efectúen en el acto, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, que designen y presenten en el mismo, la persona que á satisfacción del Ayuntamiento responda como fiador mancomunado del cumplimiento del contrato, ó que presenten en metálico ó valores públicos la cuarta parte del total importe en que se lleva á efecto el remate, el cual se verificará

en el día y horas expresados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados desde las nueve de su mañana hasta las cuatro de la tarde, para que se puedan enterar las personas que gusten.

Marazuela 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonino Rincon.

Alcaldía de Gomezerracin.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del día 27 del actual, ha acordado proceder á un acotamiento general de los Caminos, Cañadas, abrevaderos y demás vías públicas de este término municipal, cuyo acto dará principio el día doce de Mayo próximo.

En su virtud, se anuncia por el presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para que los dueños de fincas colindantes puedan concurrir á presenciar las operaciones y formular las reclamaciones que juzguen oportunas contra aquellas, á las cuales deberán de acompañar los títulos de pertenencia de las fincas; en el bien entender de que si no lo verifican dentro de los ocho días siguientes al en que se verifiquen los trabajos de acotamiento se entenderá que renuncian á toda reclamación y quedará firme lo verificado.

Gomezerracin 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Francisco Rico.

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los grupos de cereales y sal, celebradas en el día de ayer, se publican las segundas para el día 12 de Mayo próximo á las once de la mañana en esta Sala Consistorial bajo los mismos tipos, cuotas y demás que se expresan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 47, correspondiente al 18 de los corrientes; admitiéndose proposiciones verbales por pujas á la llana que cubran las dos terceras partes.

Cuéllar 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Braulio Hernandez.

Alcaldía de Armuña.

El día 12 del próximo mes de Mayo y hora de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la subasta pública del cobro de derechos que durante el año económico de 1890-91, devenguen en su termino jurisdiccional los cereales y demás especies á ellos asimiladas, bajo el tipo de 941 pesetas 92 céntimos, incluidos el recargo municipal y 3 por 100 de conducción y entrega.

El pliego de condiciones que en dicha subasta habrá de regir, hállase de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal, donde el que desee puede examinarle; debiendo advertir que ninguno podrá ser admitido como licitador sin acreditar previamente la consignación del 2 por 100 de referida cantidad, en cualquiera de las formas establecidas por el art. 50 del reglamento vigente.

Armuña 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Monjas.

Alcaldía de Mozoncillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo en pública licitación con venta exclusiva por todo el año de 1890 á 1891, de los derechos sobre líquidos, carnes y sal, aprobado por la Administración de contribuciones de la provincia y con libertad de ventas el jabón, que se

consuman en dicho periodo, se ha señalado para la primera subasta el día siete de Mayo próximo á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, la que terminará á las once, bajo el tipo de 4345 pesetas los líquidos, carnes y sal, y 217'16 el jabón, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Las subastas se verificarán por pujas á la llana en los términos que disponen los artículos 221 y 231 de la instrucción, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo que la sirve en cualquiera de las formas establecidas por el art. 50 del reglamento del impuesto, quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico ó valores públicos por la cuarta parte del importe del remate, ó la mitad del mismo importe si fuese en fincas, obligándose además á elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento, una vez aprobado por la Administración.

Mozoncillo 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Baltasar Anton.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Hago saber: Que el día ocho del próximo Mayo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera de todas las especies de consumos de este distrito para el año económico de 1890 á 91, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

Villaverde de Montejo 27 de Abril de 1890.—El Alcalde, Tomás del Cura.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Garcia Martin, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente, se anuncia por segunda vez la subasta de una casa, sita en el pueblo de Cabañas, en la calle del Calvario, antes de las Eras, señalada hoy con el número dos, que consta de planta baja, piso principal y bohardilla, con su cochera al lado y cuadra á la espalda; linda todo el edificio: al Mediodía, calle del Calvario; Norte, ejidos concejiles; Saliente, cuarto de la Iglesia titulado de las Andas y Poniente, el río; ha sido tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas, y se anuncia en dos mil setecientas doce pesetas cincuenta céntimos, tipo para esta segunda subasta, deducido el veinticinco por ciento de la primera y tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Mayo á las once y media de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se subasta, pudiendo las personas que quieran tomar parte en ella, enterarse de la casa, á cuyo efecto para que facilite la entrada, se halla requerido el depositario, Hilarion Roda Castellanos, vecino de Cabañas. Los títulos de propiedad con que habrá de conformarse el rematante, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y consisten en una escritura de venta pública, judicial, otorgada por el Juzgado de primera instancia de este partido á favor de D. Joaquin Pascual de Frutos que la adquirió del Estado libre de cargas y se vende para hacer pago á Dionisio Hernanz Gonzalez, de seicientas ochenta

pesetas que era en deberle el don Joaquin Pascual, hoy sus herederos.

Dado en Segovia á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Tomás Garcia Martin.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santiago Adeva Egido y Valentina Moreno Rodriguez en causa criminal que se les ha seguido por el delito de homicidio en la persona de Julián de Andrés Calvo, se sacan á pública subasta los bienes que les han sido embargados, á saber:

Un juego de medidas para vino, del nuevo sistema; tasadas en 15 pesetas.

Una medida antigua de media azumbre y un medio cuartillo; tasados en 25 céntimos.

Diez jarras para uso de taberna; tasadas en una peseta.

Ocho id. blancas; en una peseta, 50 céntimos.

Cinco frascos de media cuartilla, para el uso de aguardiente; en cuatro pesetas.

Siete copas pequeñas de medir aguardiente; en 75 céntimos.

Siete vasos de cristal, de medio cuartillo; en una peseta, 50 céntimos.

Seis botellas y un frasco pequeño, como de cuartillo y medio; en una peseta, 75 céntimos.

Cinco platos blancos; en 75 céntimos.

Media cántara para vino y un embudo grande; en 75 céntimos.

Dos cubetas para uso de aguardiente; en 10 pesetas.

Cuatro colambres de vino; tasadas en 12 pesetas.

Una bandeja; en 25 céntimos.

Un almirez; en una peseta.

Un quinqué con su tubo; en 75 céntimos.

Dos sartenes nuevas; en dos pesetas, 50 céntimos.

Tres id. usadas; en tres pesetas.

Cuatro paletas de hierro; en una peseta.

Dos cucharrenas; en 50 céntimos.

Dos cazos amarillos; en 50 céntimos.

Una chocolatera de hoja de lata, con su molinillo; en 25 céntimos.

Un velón; en dos pesetas.

Un caldero pequeño de hierro; en dos pesetas.

Otro caldero de cobre; en cinco pesetas.

Un colador de hoja de lata; en 25 céntimos.

Cinco coberteras de hierro; en 50 id.

Cuatro id. de hoja de lata; en 25 id.

Una regadera; en 50 id.

Tres medias fuentes de Peñafiel y tres platos pequeños; en una peseta.

Una aceitera de hoja de lata, de caber como un cuarto de arroba, para el uso de aceite; en una peseta, 50 céntimos.

Un tarjador; en 50 céntimos.

Dos cántaros de barro; en 75 id.

Un fuelle pequeño; en 75 id.

Un par de tenazas; en 50 id.

Tres barreños; en 50 id.

Un mortero con su mano; en 25 id.

Efectos de cocer, que son: artesa, cedazos, varillas y raedera; en 10 pesetas.

Catorce barreños y barreñas de barro negro; en una peseta, 50 céntimos.

Siete platos de barro encarnado; en 75 céntimos.

Ocho pucheros de barro encarnado; en una peseta.

Un peso de cruz; en 50 céntimos.

Dos orzas para manteca; en 75 céntimos.

Dos ollas grandes, de barro de Segovia; en 50 id.

Una podadera; en 75 id.

Un podón; en una peseta.

Una azuela de cabestros; en dos id.

Una id. de cotillo; en una id.

Cuatro cantarillas para verano; en una id.

Dos pares de tigas usadas; en 50 céntimos.

Tres hachas, dos grandes y una pequeña; en cinco pesetas.

Dos azadones; en tres pesetas.

Una paleta de carpintería; en 25 céntimos.

Un orgunero de hierro; en una peseta.

Un par de tijeras grandes, de esquilador; en 25 céntimos.

Una rejada de gavilanes; en 25 id.

Dos escoplos, uno con mango de madera; en 50 id.

Dos barrenas, una de orejeras y otra de travaderas, con sus manilleras; en una peseta.

Una azuela de cotillo, pequeña; en 50 céntimos.

Una plancha con su estribe; en dos pesetas.

Tres cribas trigueras y garbanceras, arnero y pandera; en ocho pesetas.

Un ubio para caballerías, con su barzón y mediana; en una peseta, 50 céntimos.

Otro ubio para vacas, de arrejacar, sin barzón ni mediana; en una peseta.

Un par de colleras para caballerías menores; en cinco pesetas.

Un id. de castillejos, bastante usado; en 50 céntimos.

Un id. de bozales, uno para vacas y otro de caballerías; en 50 id.

Dos albardas para caballerías menores; en ocho pesetas.

Un castillejo; en una peseta.

Tres cinchas; en 75 céntimos.

Tres cabezadas; en 75 id.

Un cuarto de arroba de hierro viejo; en 75 id.

Cuatro cuchillos, tres pequeños y uno grande, usados; en 75 id.

Dos navajas malas; en 50 id.

Dos arados armados, nuevos, con sus rejas; en 12 pesetas.

Dos trillos en buen uso; en 15 id.

Otro id. viejo; en una peseta.

Dos cañizos; en una id.

Cinco pajones; en una peseta, 25 céntimos.

Un hojalatón; en 25 céntimos.

Una docena de escobas de ajenjera; en una peseta.

Siete taburetes de diferentes tamaños; en dos pesetas.

Dos id. pequeños; en 75 céntimos.

Tres mesas pequeñas de pino; en dos pesetas.

Un dornillo nuevo de pino; en una peseta.

Un banquillo para lavar; en 50 céntimos.

Una mesa para matar cerdos, de álamo blanco; en una peseta, 50 céntimos.

Un arca grande, de pin; en cinco pesetas.

Otra id. con cerradura y llave, un poco más pequeña; en dos id.

Otra id. vieja, sin tapa; en 75 céntimos.

Otra id. en mediano uso; en una peseta, 50 céntimos.

Una tarima de pino en buen uso; en dos pesetas.

Seis bancos de tres patas, en mediano uso; en una peseta, 50 céntimos.

Una tabla de pino de siete pies; en 75 céntimos.

Un par de cantareras de tablas de pino; en una peseta 50 céntimos.

Una criba garbancera; en una idem 50 idem.

Un rastrillo para lino; en 75 céntimos.
 Un taburete desechado y una mesilla sin patas; en 25 idem.
 Unos banquillos para tarima, en 75 idem.
 Un ubio para caballería, sin barzón; en dos pesetas.
 Otro idem para carro; en 25 céntimos.
 Dos pares de argadillos; en dos pesetas.
 Dos duernos para cebar cerdos; en 50 céntimos.
 Un cargador de yerba; en 50 idem.
 Una baranda larga de pino; en 50 id.
 Cinco timones viejos y un enebro; en una peseta.
 Una media fanega para medir grano; en tres idem.
 Otra idem para idem vieja; en 25 céntimos.
 Un medio celemin y un cuartillo para medir grano; en 25 idem.
 Una debanadera con barreta de hierro; en 75 idem.
 Una cabezada encarnada; en una peseta.
 Una artesilla; en 50 céntimos.
 Tres granillas para lino; en 50 idem.
 Una guadaña con un pica-martillo; en tres pesetas.
 Un aspador; en 50 céntimos.
 Dos tablas para amasar; en 25 idem.
 Un azadon; en 75 idem.
 Un arnero viejo; en 25 idem.
 Dos cubetos para sal; en 50 idem.
 Una piel de ternera; en 50 idem.
 Dos escriños, uno con tapa; en 50 id.
 Dos violdos y dos orcones; en una peseta 25 céntimos.
 Dos palas una buena y otra en mediano uso; en una idem 50 idem.
 Veinticinco tejas nuevas; en una idem 25 idem.
 Una docena de cestas grandes y pequeñas; en una idem 50 idem.
 Un escriño; en 50 céntimos.
 Una tela de lienzo de cerro de lino como de cuatro varas; en seis pesetas.
 Otras telas que contienen veinticinco varas de estopa; en 26 idem 25 céntimos.
 Una sábana con puntilla; en siete idem 50 idem.
 Otra idem de estopa; en cinco idem 50 idem.
 Otra idem; en cinco idem.
 Otra idem; en dos idem.
 Otra idem de elefante; en dos idem.
 Una delantera de cama con puntilla; en una idem 75 céntimos.
 Una manta cantalejana; en 5 idem.
 Otra idem de idem; en siete idem 50 céntimos.
 Una colcha; en tres idem.
 Dos pañuelos de seda para la cabeza, en tres idem.
 Otro pañuelo francés; en una idem 25 céntimos.
 Otro idem de merino; en una idem.
 Otro pañuelo encarnado con flores para el cuello; en una idem 50 céntimos.
 Otro idem de rosas; en una idem.
 Otro idem de merino grande encarnado; en siete idem 50 céntimos.
 Una mantellina con cinta de terciopelo; en siete idem.
 Otra idem diaria; en una idem 50 céntimos.
 Un manteo azul; en 16 idem.
 Un paño para manteo, encarnado; en tres idem 50 céntimos.
 Dos cuartas de bayeta encarnada y otra pajiza; en una idem.
 Un par de tijeras pequeñas; en 75 céntimos.
 Una sábana de hilo; en cinco pesetas.
 Un par de alforjillas blancas marcadas y otro idem; en una idem.

Un mantel para mesa con cenefa encarnada; en una idem.
 Una sábana sucia; en cinco idem.
 Otra idem idem; en cuatro idem.
 Dos almohadas blancas sin lana; en una idem 50 céntimos.
 Una toalla y dos servilletas; en una idem.
 Cinco madejas, cuatro de cerro y una de estopa; en siete idem.
 Nueve sacos ó costales; en 22 idem, 50 céntimos.
 Una masera; en 75 céntimos.
 Una sábana sucia; en cinco pesetas.
 Dos almohadas rayadas sin lana, en dos idem 50 céntimos.
 Una delantera encarnada con puntilla; en una idem 25 idem.
 Un colchon con lana y tela de terliz; en 25 idem.
 Un costal en buen uso; en dos idem 50 céntimos.
 Una vaga mediana; en una peseta.
 Como once celemines de garbanzos; tasados á veinte y cinco pesetas la fanega; en 22 pesetas, 88 céntimos.
 Media fanega de garbanzos de caída; en siete idem.
 Una fanega de trigo bueno; en nueve idem 50 idem.
 Como siete celemines de linazo seco; en cinco idem 25 idem.
 Una sábana; en cinco pesetas.
 Una manta mala; en 50 céntimos.
 Una rodilla de estopa sucia; en 75 idem.
 Una masera buena de estopa; en una peseta.
 Una delantera blanca con guarnición; en 75 céntimos.
 Otra idem con guarnición blanca; en 25 idem.
 Un mandil de cretona con varias pintas; en 50 idem.
 Una almohada pequeña de terliz con lana, y otra de la misma clase sin ella; en una peseta 25 céntimos.
 Una camisa de hombre y dos pares de calzoncillos; en dos idem.
 Un pañuelo negro con pintas encarnadas; en 25 idem.
 Una capa de sayal común en mediano uso; en dos idem 50 idem.
 Un gergón de estopa bueno; en cuatro pesetas.
 Un costal en buen uso; en dos idem.
 Media fanega de linazo; en cuatro idem.
 Una mantilla de mujer, vieja, paño negro; en una idem.
 Una blusa de hombre; en 50 céntimos.
 Dos manteos, uno amarillo y otro azul, en mediano uso; en dos pesetas.
 Tres talegos mediazos; en 25 céntimos.
 Un par de calcetas; en 25 idem.
 Una cortina pequeña; en 25 idem.
 Otra idem idem; en 25 idem.
 Dos pares de calzones viejos; en una peseta.
 Una cortina sin rondajas; en 25 céntimos.
 Un cucharero de algunas cucharas; en 50 idem.
 Cuatro libras de pimienta dulce; en dos pesetas.
 Tres libras de sal; en 25 céntimos.
 Un arnero pequeño; en 50 idem.
 Un chaquetón en mediano uso; en una idem 50 idem.
 Cuatro camisas malas para hombre; en dos idem 50 idem.
 Una sábana rota; en una idem.
 Una funda blanca con guarnición; en 25 céntimos.
 Dos idem de almohada de terliz; en 25 idem.
 Una camisa para mujer bastante usada; en 50 idem.
 Dos pares de calzoncillos malos; en 50 idem.

Un pollino pelo rucio, de edad cerrada; en 50 pesetas.
 Una pollina pelo rucio, de edad cerrada; en 40 idem.
 Una casa sita en el pueblo de Losana y su calle de la Plaza, tasada; en 750 idem.
 Un huerto en el mismo pueblo para hortaliza al sitio de la Fuente, de cabida como de ocho estadales; en 50 idem.
 Una tierra de pan llevar en término de dicho pueblo, al sitio del Hoyo de la fuente de 40 estadales; en 50 idem.
 Otra tierra en los propios términos y sitio que la anterior de 80 estadales; en 125 idem.
 Otra tierra en el referido término y sitio de los Carrascos, de 80 estadales; en 100 idem.
 Otra tierra en el referido término y sitio que la anterior, de 40 estadales; en 87 idem 50 idem.
 Otra tierra centenera en el mencionado término y sitio del Corcho, de 79 estadales; en 30 idem.
 Otra tierra en el mencionado término y sitio que la anterior, de 79 estadales; en 30 idem.
 Otra tierra en el expresado término al corral de arriba, de 100 estadales; en 37 idem 50 idem.
 Otra tierra en igual término y sitio que la anterior, de 80 estadales; en 20 pesetas.
 Otra tierra en el citado término al sitio de los palomarejos, de 30 estadales; en 10 idem.
 Otra tierra en el susodicho término y sitio de los Chorros, de 150 estadales; en 75 idem.
 Otra tierra en el expresado término y sitio del camino de Carrascal, de 290 estadales; en 75 idem.
 Otra tierra en el referido término y sitio del Hoyo de Fuentes, de 80 estadales; en 30 idem.
 Otra tierra en el indicado término y sitio de las Fuentes, de 80 estadales; en 25 idem.
 Otra tierra en el mismo término y sitio de las Villanas, de 80 estadales; en 20 idem.
 Un prado de regadío, en el mencionado término y sitio de la Dehesa, de 50 estadales; en 25 idem.
 Otro prado en los propios término y sitio que el anterior, de 40 estadales; en 25 idem.
 Una tierra centenera, en el indicado término, á la pradera del Santo, de cien estadales; en 30 idem.
 Un erial peñascoso con varias encinas, chaparros, fresnos y vardaguera, en el citado término y sitio del Molino Viejo; de tres cuartas, poco más ó menos; en 25 idem.
 Otro erial en el propio término, en la ladera de las Berceras, cuya cabida se ignora, mediante no estar partido; en 25 idem.
 Un baul con cerradura y llave; en cinco idem.
 Dos pares de aguaderas de mimbre, en mediano uso; en una peseta.
 Tres hoces de picón; en una peseta, 50 céntimos.
 Unas trévedes pequeñas, en mediano uso; en 50 céntimos.
 Ocho gavillas de lino malo; en dos pesetas.
 Un leñero, con su escalera de mano para subir; en dos idem.
 Cuatro carros de estiércol; en ocho idem.
 La cosecha de trigo, como seis fanegas, que han debido producir las fincas; en 54 idem.
 La cosecha de centeno que debieron producir las fincas, como seis fanegas; en 30 idem.
 Idem 22 fanegas de trigo, que han debido producir unas fincas llevadas

en colonia, de varios particulares; en 158 idem.
 Catorce fanegas de centeno; en 70 idem.
 Una pesabrera de álamo negro con cinco senos; en 20 idem.
 Una caldera grande de cobre; en 15 idem.
 Dos pellejos de res lanar; en una peseta, 50 céntimos.
 Un jergón pequeño, viejo; en una peseta.
 Un barreñón grande de dos asas, barro de Segovia; en 50 céntimos.
 Un manteo viejo, encarnado; en una peseta.
 Un par de alforjas caseras; en 50 céntimos.
 Una aceitera de hoja de lata, pequeña; en 25 céntimos.
 Una madeja de estopa; en una peseta.
 Quien quisiera interesarse en las subastas de los bienes expresados anteriormente que acuda en el día tres de Mayo próximo venidero, para el de los muebles y semovientes, y para el de las fincas el diez y siete del mismo, ambos á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se le admitirán las posturas que haga, siendo arregladas á derecho.
 Dado en Segovia á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martín.—El Secretario, Celestino Pérez.

ALMACEN DE GARBANZOS
 Y
 COMERCIO DE COLONIALES
 DE
 Miguel Llorente Bartolomé
 CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros desde 66 reales fanega en adelante.
 También los hay para sembrar, de Zamora, desde 100 reales en adelante; advirtiéndose que en las ventas á plazos no se exigirán creces.
 En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalao de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.
 Tengo infinidad de artículos que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

VENTAS.

En el pueblo de Revenga, á legua y media de Segovia y muy próximo á la estación de la Losa, se vende una casa con buena habitación, grandes encerraderos y corrales para ganados, titulada Esquileo de Azpiroz.

Para tratar, está autorizado D. Manuel Frege, vecino de Segovia, calle de Buitrago, núm. 12.